



FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA : 22 DE JULIO DEL 2016  
TIPO DE AUDITORÍA : FINANCIERA Y DE CUMPLIMIENTO.  
ENTIDAD AUDITADA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE BLUEFIELDS, REGIÓN  
AUTÓNOMA DE LA COSTA CARIBE SUR.  
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RIA-CGR-1089-2024  
TIPO DE RESPONSABILIDAD : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y  
EMISIÓN DE GLOSAS.

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintitrés de mayo del año dos mil veinticuatro. Las diez y veintiséis minutos de la mañana.

### I. ANTECEDENTES O RELACIÓN DE HECHO:

La Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, por conducto de la Delegación de la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, con sede en la ciudad de Bluefields, practicó Auditoría Financiera y de Cumplimiento al Informe de Cierre Presupuestario de Ingresos y Egresos de la Alcaldía Municipal de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince; y para tal efecto, emitió el informe de auditoría financiera y de cumplimiento de fecha veintidós de julio del año dos mil dieciséis, con referencia: **ARP-05-035-2024**. Cita el referido informe, lo siguiente: **A)** Que la labor de auditoría se practicó de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. **B)** Que durante el curso del proceso administrativo de auditoría se cumplió con la garantía y tutela efectiva del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador, por lo que se notificó el inicio del proceso administrativo de auditoría a los servidores, exservidores públicos y terceros relacionados con las operaciones y actividades sujetas a revisión, siendo éstos los señores: **CARLA LIZETTE MARTIN BROOKS**, alcaldesa municipal; **OSCAR WENDOLYN VARGAS CHAVARRÍA**, vicealcalde; **ANTHONY PRIOR**, secretario del Concejo Municipal; **FRANCISCO JOSÉ BOJORGE URBINA**, **JUAN LÁZARO DELGADO SÁENZ**, **MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA**, **JAMILETH DEL ROSARIO CRUZ GARCÍA**, **VERÓNICA JAHOSKA JONHSON ARCHIBOL**, **ERIKA NAYELI CANTILLANO GONZÁLEZ**, **YELBA LIZANO LUNA**, **CARLOS MARVIN MURILLO HERRERA**, **HALOVIN ILONA BENDLESS WILDANS**, **LUMBIRTH EVANS MARTIN**, **LEONEL ANTONIO SABALA TINOCO**, **ESTEBAN ANTONIO MENDOZA SEQUEIRA**, **JESICA MARIKSA ALVARADO CASTRILLO**, **EMILIA ELOISA OSORIO MITCHELL**, **MARÍA LOURDES AGUILAR GIBBS**, **BARTOLOMÉ RÍOS URBINA**, **ELANIA IVANIA HOOKER OPORTA**, **MARK ANTONY THYNE DOWNS**, **CRISMARA ELOISA WILSON STERLING**, **CRISTINA ELENA ESPINOZA RUIZ**, **CRISTÓBAL ARIAS ARIAS**, **TOMASA MELANIA ESCOBAR CARMONA**, **EMILSHE ANTONIA MATTEWS MEJÍA**, **JUAN RAMÓN SOLÓRZANO SUNSIN** Y **BÁRBARA MABEL GONZÁLEZ** concejales municipales; **VÍCTOR MANUEL**



**GUTIÉRREZ ESPINOZA**, gerente municipal; **LEONARDO JUAN MORRISON HODGSON**, director financiero; **BRYAN PATRICK YULLIT JULIAS**, director administrativo; **ELIZABETH DEL CARMEN PEÑA UGARTE**, asesora legal; **NOEL FILADELFO PÉREZ CASTILLO**, responsable de la Unidad de Presupuesto; **BLANCA NIDIA DUARTE AGUILAR**, responsable de la Sección de Tesorería; **ESTER AMELIA GONZÁLEZ DÍAZ**, responsable del Departamento de Recursos Humanos; **NERY MASSIEL RIVERA ARÉVALO**, responsable la Unidad de Adquisiciones; **RAQUEL PATRICIA COULSON FORBES**, contadora; **CARLOS GILBERTO GALO VALVERDE**, excontador; **LOVELIA GABRIELA GAITÁN DOWNS**, responsable de bodega; **PEDRO JOSÉ GARCÍA SANDOVAL**, director de tributación; **KEMBLINE MICHELLE MONTALVÁN OCAMPO**, directora de proyectos; **RONNY ANTONIO WILFORD VARGAS**, responsable de supervisión; **GABRIEL ANTONIO MENDOZA MARTÍNEZ**, supervisor; **DEYKEL SATIEL GUILLEN ROQUE**, responsable de formulación; **KENT EDUARDO GARCÍA LÓPEZ**, formulador; **MARIO MARGARITO PIZARRO GODÍNEZ**, director de planificación e inversiones; **KATTY ELIZA MACHADO LÓPEZ**, asesora de la Unidad de Adquisiciones y Gestión Ambiental; **MIGUEL RUIZ WILLIAM**, responsable de educación ambiental; **ESTELA LÓPEZ**, técnica de control forestal y **LUIS PÉREZ JIRÓN**, responsable de control forestal, todos de la municipalidad auditada; **NORMA ISABEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, contratista de proyectos a quien se le adjudicó bienes y servicios por parte de la Alcaldía Municipal de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur. C) De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el curso del proceso administrativo de auditoría se mantuvo constante comunicación con los servidores públicos de la municipalidad auditada. D) De conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), los resultados de auditoría fueron informados a los servidores públicos relacionados con las operaciones; quienes expresaron sus comentarios los que están contenidos en el presente informe. E) En cumplimiento a lo prescrito en el artículo 53, numeral 2) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se tomó declaraciones a los servidores públicos de la comuna y terceros relacionados con las operaciones auditadas, señores: **CARLA LIZETTE MARTIN BROOCK**, **OSCAR WENDOLYN VARGAS CHAVARRÍA**, **VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ ESPINOZA**, **LEONARDO JUAN MORRISON HODGSON**, **KEMBLINE MICHELLE MONTALVÁN OCAMPO**, **KATTY ELIZA MACHADO LÓPEZ**, **GABRIEL ANTONIO MENDOZA MARTÍNEZ** Y **NORMA ISABEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, de cargos ya indicados. F) Conforme el artículo 58 de la ya precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el curso del proceso administrativo de auditoría y producto de la revisión se comunicó oportunamente los resultados preliminares de la auditoría en fechas veinticuatro, veinticinco y veintisiete de mayo; y seis de junio del año dos mil dieciséis, a los señores: **CARLA LIZETTE MARTIN BROOCK**, **OSCAR WENDOLYN VARGAS CHAVARRÍA**, **VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ ESPINOZA**, **LEONARDO JUAN MORRISON HODGSON**, **KEMBLINE MICHELLE MONTALVÁN OCAMPO**, **KATTY ELIZA MACHADO LÓPEZ**, **GABRIEL ANTONIO MENDOZA MARTÍNEZ** Y **NORMA ISABEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, de cargos ya expresados; a quienes se les dio el acceso al expediente administrativo; a fin de que en el plazo establecido, presentaran sus alegatos sustentados con la documentación soporte correspondiente que aclaren o desvanezcan los mismos; éstos hicieron uso del derecho que la ley les otorga en cuanto a la contestación de hallazgos preliminares, excepto la señora **NORMA**



ISABEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, quien no contestó; y G) Se analizaron por parte del equipo de auditores los alegatos presentados por los servidores públicos como parte interesada en las operaciones auditadas.

## II. RESULTADOS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO:

Refiere el informe de auditoría financiera y de cumplimiento objeto de la presente resolución administrativa, que los resultados concluyen de la manera siguiente: **1) Perjuicio económico** hasta por la suma global de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON 44/100 (C\$325,675.44)**, que corresponden a transacciones anómalas en proyectos ejecutados por la comuna, siendo éstas: **1) Pagos por obras no ejecutadas** que incluyen costos directos, indirectos, administración, utilidades, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto de Bienes Inmuebles. **2) Anticipo sin amortizar en el Proyecto: “Ampliación de Camino todo tiempo en la Comunidad de Aguas Zarcas”**. En el primer caso se determinó a través de la inspección física realizada al proyecto antes mencionado, determinándose en el único avalúo emitido y levantamiento físico de las obras, se evidenció actividades no ejecutadas en la etapa: Carpeta de Rodamiento a lo largo de uno punto sesenta kilómetros (1.60 km), equivalentes a ocho mil metros cuadrados (8,000 m<sup>2</sup>) de nivelación y conformación con moto niveladora y compactación con vibro compactadora, cifra inferior a trece mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres metros cuadrados (13,333.33 m<sup>2</sup>), que rolan como pagados en el avalúo mencionado, por la suma de **CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE CÓRDOBAS CON 60/100 (C\$ 107,427.60)**. En el segundo caso, se comprobó que en fecha veintitrés de abril del año dos mil quince, se emitió el cheque número 23194, por valor de **TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES CÓRDOBAS con 43/100 (C\$ 321,243.43)**, a favor de la señora **NORMA ISABEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, contratista del proyecto, bajo el concepto de adelanto que equivale al treinta por ciento (30%) del valor total del contrato del proyecto ya relacionado, quien únicamente efectuó amortización por la cantidad de doscientos setenta mil trescientos treinta y siete córdobas con 78/100 (C\$ 270,337.78), quedado sin amortizar la suma de cincuenta mil novecientos cinco córdobas con 65/100 (C\$ 50,905.65), en vista que el proyecto no se concluyó. Por otro lado, la municipalidad no hizo efectiva la fianza de anticipo de seguros LAFISE, presentada por la contratista, la cual tenía un período de vigencia de sesenta (60) días, tampoco, se realizó gestiones para renovar dicha fianza, a efectos de salvaguardar los derechos de la municipalidad, por lo que tal omisión, dejó desprotegida a la comuna. Que por tales irregularidades, se imputa la responsabilidad en los señores: **KEMBLINE MICHELLE MONTALVÁN OCAMPO**, directora de proyectos; **GABRIEL ANTONIO MENDOZA MARTÍNEZ**, supervisor de proyectos, quienes suscribieron el Avalúo Número Uno aprobándolo, sin verificar el avance físico de las obras, con el cual se cancelaron actividades no ejecutadas; **VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ ESPINOZA**, gerente municipal, quien como administrador del contrato, no veló por la vigencia de la fianza de anticipo, que protege a la municipalidad de cualquier eventualidad en el incumplimiento del contrato; y **NORMA ISABEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, contratista del proyecto, por haber emitido avalúo y recibido pago de actividades no ejecutadas, así como no restituir la parte del anticipo que no amortizó ni renovó la fianza de anticipo para responder por el incumplimiento; y **3) Pagos de**



antipico hasta por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CÓRDOBAS CON 19/100 (C\$ 167,342.19)**, sin amortizar que corresponden al Proyecto: “Ampliación de Camino de todo tiempo en Aguas Gatas”, derivado de la emisión del cheque número 23195, por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO SETENTA Y DOS CÓRDOBAS NETOS (C\$ 321,172.00)**, equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total del contrato del proyecto ya relacionado, y que fue entregado a la señora **NORMA ISABEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, contratista del proyecto, al cancelársele el primer avalúo mediante cheque número 23320 del diecisiete de junio del año dos mil quince; solo se le amortizó la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE CÓRDOBAS CON 81/100(C\$153,829.81)**, quedando el saldo hasta por la suma ya referida, dado que se suspendió la conclusión de las obras. Los servidores públicos de la municipalidad no efectuaron gestiones administrativas pertinentes para que la señora **NORMA ISABEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, restituyera el monto no amortizado. De igual manera no se hizo efectiva la Fianza de Anticipo de Seguros LAFISE, presentada por la contratista, la cual tenía un período de vigencia de sesenta (60) días, tampoco se realizaron gestiones para renovar dicha fianza, con lo que se dejó desprotegida la comuna; por esta irregularidad se atribuye la responsabilidad a los señores: **VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ ESPINOZA**, gerente municipal, quien como administrador del contrato no efectuó el control y seguimiento de la vigencia de la fianza de anticipo antes de realizar el trámite de pago del primer avalúo; y la señora **NORMA ISABEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, contratista del proyecto, por no restituir a la municipalidad la parte del anticipo que no amortizó y no haber renovado la fianza de anticipo para responder por el saldo pendiente que adeudaba a la alcaldía municipal de Bluefields. **II) En cuanto al informe de cierre presupuestario de ingresos y egresos** de la Alcaldía Municipal de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, presenta razonablemente en todos sus aspectos importantes, los ingresos recibidos y los egresos ejecutados; de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal con Reformas Incorporadas; la Ley No. 466, Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua y su Reforma; la Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario y su Reforma; y las Normas y Procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario para el año dos mil quince; excepto por lo señalado en el párrafo base para la opinión calificada. **III) Con respecto, a la información financiera complementaria**, se encontró razonablemente presentada en todos los aspectos importantes en relación con el informe de cierre de ingresos y egresos tomado en su conjunto. **IV) Se identificaron hallazgos de control interno**, siendo éstos: **a) Saldos de menos en las cuentas bancarias de las transferencias presupuestarias número 10012805187970 y operativa número 10012805168079 y falta de registro de egresos e ingresos en el informe de cierre presupuestario del período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince; b) Debilidades en el control de activos fijos. c) Falta de normativas para el control de viáticos, ayudas económicas, compra de combustible y pago por servicios de alimentación; d) Archivo de los documentos soportes de los comprobantes de pagos, resguardados de forma dispersa; y e) Falta de informes de supervisión y seguimiento de los proyectos de obras de construcción; y V) La Alcaldía Municipal de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, cumplió en todos los aspectos**



importantes con las leyes, convenios, normas y regulaciones que le son aplicables, excepto; por los incumplimientos señaladas en el informe en Auto, siendo éstos: **a) No se aplicaron multas por retrasos, en la ejecución de los Proyectos Ampliación de Camino todo tiempo en las Comunidades Aguas Gatas y Agua Zarca, ni se gestionaron renovaciones de las fianzas de cumplimiento; y b) Resolución de inicio del proceso de compras e integración de los Comités de Evaluación, nombrados por el Gerente Municipal y no por la máxima autoridad de la municipalidad; contraviniendo lo establecido en los artículos 10 y 15 de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales; 6 inciso a), 25 y 154 del Reglamento General de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales; cláusulas vigésima y vigésima tercera de los contratos Proyectos de Ampliación de Camino todo tiempo en la Comunidad de Aguas Gatas y Ampliación de Camino todo tiempo en la Comunidad de Aguas Zarcas.**

### III. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE HALLAZGOS AUDITORÍA:

Qué sobre el perjuicio económico e incumplimientos a las funciones propias de los servidores públicos inmersos en el período auditado y que están referidos en el acápite anterior de la presente resolución administrativa, y en cumplimiento del debido proceso, se notificó los hallazgos preliminares de auditoría a los señores: **VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ ESPINOZA, KEMBLINE MICHELLE MONTALVÁN OCAMPO, GABRIEL ANTONIO MENDOZA MARTÍNEZ Y NORMA ISABEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, de cargos ya señalados, a fin de que tuvieran la oportunidad de presentar sus alegaciones para esclarecer dichos hallazgos de auditoría dentro del término de ley que les fueron otorgados en la correspondiente notificación de los resultados preliminares de la auditoría; vencido el término concedido, el señor **VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ ESPINOZA**, haciendo uso de sus derechos, expresó: “Como gerente municipal firmó el contrato correspondiente al proyecto en mención, de conformidad al mandato municipal autorizado por la alcaldesa, indica que la cláusula octava del contrato inciso a), señala el nombramiento del supervisor quien tendrá a su cargo la dirección y supervisión general de trabajo con las siguientes atribuciones: 1) Será órgano de comunicación entre el contratista y el contratante; 2) Será representante del contratante en lo referente a los aspectos técnicos (verificar el uso y calidad de los materiales) y financiero de las obras a realizar, conforme los documentos contractuales; entre otros. Que el supervisor como órgano de comunicación, además de que tiene a su cargo la dirección y supervisión general de la obra y es el representante del contratante en todo lo referente a la obra de conformidad a sus funciones contractuales; lo que me informó siempre, fue que el proyecto estaba bien y lo único era el plazo de ejecución por el factor climático; en el caso del segundo hallazgo expresó: Que, mediante el informe que presentó el supervisor contenía la amortización en base a lo anticipado a la contratista, siendo esto, adelanto del treinta por ciento (30%), C\$321,172.00, pago del primer avalúo C\$358,936.22, Total pagado C\$680,108.22. Por su parte, la señora **KEMBLINE MONTALVÁN OCAMPO**, directora de proyecto, en su contestación de hallazgo manifestó lo siguiente: “Para que la fase de ejecución se realice con calidad y participación local, se garantiza un representante de campo nombrado como supervisor de obra, que debe de asegurar un conjunto de actividades que garanticen la calidad de la ejecución del proyecto de acuerdo a los planos, costos, especificaciones técnicas, condiciones, ambientales,



sociales y otros requisitos estipulados en los documentos contractuales; si bien es cierto que su responsabilidad es monitorear el trabajo del supervisor y ejercer el control técnico, social y financiero desde el inicio, durante el desarrollo y cierre del proyecto, para que la obra se ejecute conforme a las normas, procedimientos, planos, especificaciones técnicas y alcance contractuales, también firma avalúos y memoria de cálculos presentado y avalado por el supervisor, orientándole que deben ser actividades y obras ejecutadas en el proyecto, constatando la calidad física y además componentes, conforme a los planos y especificaciones; pero por las múltiples actividades laborales, la situación financiera de la municipalidad y las distancia de las comunidades rurales donde se encuentran los proyectos es dificultoso verificar y constatar cada avalúo que presente el supervisor o contratista”. El señor **GABRIEL ANTONIO MENDOZA MARTÍNEZ**, supervisor de proyectos, alegó que “Durante la medición no se tomó en cuenta los 100 metros que van de un decimal al otro en la marcación de distancia en vehículos, solo se tomó la marcación en el punto final donde se estacionó el vehículo, por lo tanto, se omitieron 80 metros lineales de carpeta de rodamiento. La Dirección de Proyectos únicamente cuenta con dos funcionarios para realizar la supervisión de todos los proyectos que sean ejecutados por la alcaldía, ante lo cual se hace difícil cumplir con una buena programación de visitas semanales a los proyectos, asimismo, un buen control y seguimiento en cada proyecto. No se cuentan con los medios de transporte, que faciliten la supervisión de los proyectos y no se cuenta con ninguna computadora que permita realizar los distintos tipos de informes y gestiones, se ha estado trabajando de manera parcial en computadoras personales”. Finalmente, la señora **NORMA ISABEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, contratista, no contestó los resultados preliminares que le fueron debidamente notificados con fecha del seis de junio del año dos mil dieciséis, haciendo caso omiso al derecho de defensa dentro del proceso administrativo de auditoría.

#### IV. ANÁLISIS DE RESPUESTAS A LOS HALLAZGOS DE AUDITORÍA:

El artículo 53, numeral 6) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone como parte del debido proceso, la obligatoriedad de realizar análisis de los alegatos de los auditados para determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares. En atención a ello, por lo que hace al señalamiento del señor **VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ ESPINOZA**, gerente municipal, de que firmó el contrato por mandato de la alcaldesa y cita la cláusula octava del contrato mencionando las atribuciones del supervisor de la obra quien expresó que todo estaba bien, excepto el plazo de ejecución por factor climático, tenemos a bien expresar que: la facultad otorgada por la alcaldesa municipal de adjudicar y suscribir el contrato del proceso en cuestión; conlleva la responsabilidad de dirigir la ejecución plena del contrato, implica la coordinación, supervisión, dar la conformidad a los servicios prestados para efectos de pago y evaluar el grado de cumplimiento de las obligaciones contractuales; es decir, no únicamente la de haber suscrito el contrato como un hecho simple y puro; pues bien como parte firmante recibe las facultades delegadas de la máxima autoridad contratante, debiendo cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales para vigilar y salvaguardar el patrimonio del estado, asimismo aplicar el control interno, que incluye velar por cumplimiento de las cláusulas contractuales, presentación de fianzas y garantías que puedan prever situaciones que ocasionen



daños económicos a la municipalidad, hasta su finiquito. No se puede emitir pago alguno sin el debido control interno. De las justificaciones mencionadas por los señores **KEMBLINE MONTALVÁN OCAMPO**, directora de proyecto y **GABRIEL ANTONIO MENDOZA MARTÍNEZ**, supervisor de proyectos, queda evidenciado que los avalúos en los proyectos relacionados, fueron aprobados y suscritos sin verificar el avance físico de las obras, con el cual se cancelaron actividades no ejecutadas, por manera prevalecen los hallazgos de auditoría. Finalmente La señora **NORMA ISABEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, contratista, al no presentar las respectivas aclaraciones, ya sea de manera personal o por apoderado, dado que a la fecha de informe de auditoría y de la presente resolución administrativa e hizo caso omiso a los hallazgos preliminares de auditoría que les fue debidamente notificado, no es posible considerar o valorar algunas justificaciones, de tal manera, que el perjuicio económico causado a la municipalidad se confirma en todas y cada una de sus partes.

#### **V. EMISIÓN DE GLOSAS DERIVADAS DEL PERJUICIO ECONÓMICO Y APLICACIÓN DE RECOMENDACIONES:**

El artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone que previo al establecimiento de la responsabilidad civil, debe existir un perjuicio económico, derivado de la auditoría gubernamental, y que causa daño al Estado o a las entidades públicas, como consecuencia de la acción y omisión de los servidores públicos o de las personas naturales o jurídicas de derecho privado, relacionadas con el uso de fondos gubernamentales, se establecerá mediante glosas. En el caso de Auto, estos presupuestos se cumplen, puesto que la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON 44/100 (C\$325,675.44)**, determinada en la auditoría financiera y de cumplimiento objeto de la presente resolución administrativa, constituye el perjuicio económico ocasionado a las arcas de la municipalidad auditada, por lo que existen elementos suficientes para ordenar la emisión de las correspondientes glosas solidarias de la manera siguiente: 1) A cargo de **VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ ESPINOZA, KEMBLINE MICHELLE MONTALVÁN OCAMPO, GABRIEL ANTONIO MENDOZA MARTÍNEZ Y NORMA ISABEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, de cargos ya expresados, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CÓRDOBAS CON 25/100 (C\$158,333.25)**; y 2) Para **VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ ESPINOZA Y NORMA ISABEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ** la cantidad de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CÓRDOBAS CON 19/100 (C\$167,342.19)**; en consecuencia, se ordenará a la Dirección General Jurídica inicie el proceso administrativo de glosas y establecer el plazo de ley para que el glosado presente las aclaraciones pertinentes; caso contrario, se procederá al establecimiento de la responsabilidad civil, tal y como lo establece el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República ya referido. Con respecto a las recomendaciones establecidas en los hallazgos de control interno e incumplimiento de ley, se ordenará a la máxima autoridad de la Alcaldía Municipal de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría contenidas en el informe en Auto, dado que éstas constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental para fortalecer los sistemas de administración, control interno y gestión. Que, para su implementación dispondrá de un plazo razonable de sesenta (60) días calendario, para tal fin, deberá de informar de manera



directa a la Dirección General de Auditoría su implementación a través del Sistema de Información para la Implementación de Recomendaciones de Control Interno (SIIRCI), en vista que dicha dirección como área sustantiva tiene a su cargo la administración del mismo. Se le previene a la máxima autoridad de la entidad auditada, como primer responsable del control interno, que de no cumplir con ello en el plazo indicado, la Dirección General de Auditoría deberá enviar la información pertinente a la Dirección General Jurídica, a efectos de iniciarse el proceso administrativo para establecer la responsabilidad administrativa en caso de existir méritos, por incurrir en el incumplimiento de sus deberes y funciones, al no aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, y lo ordenado por el Consejo Superior, como autoridad superior de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, según lo dispone el artículo 103, numerales 2) y 5) de la precitada ley orgánica.

## **VI. FIJACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y TERCERO RELACIONADO.**

### **MARCO NORMATIVO:**

El artículo 9, numeral 14) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, atribuye como función de esta entidad fiscalizadora, la de establecer responsabilidades individuales administrativas, civiles, así como presumir responsabilidad penal. El artículo 73 de la misma ley orgánica, establece que sobre la base de los resultados de la auditoría gubernamental o de procesos administrativos, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República podrá determinar responsabilidades administrativas, civiles y presumir responsabilidad penal. El artículo 77 de la ya referida Ley No 681, establece las causales para la determinación de la responsabilidad administrativa impuesto a los servidores de las entidades y organismos, siendo éstas: a) Análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate; b) Incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo; y c) De las estipulaciones contractuales. Finalmente, los artículos 78 y 79 de la nominada ley orgánica, señalan que los servidores públicos de los organismos e instituciones del Estado que incurrieren en responsabilidad administrativa serán sancionados con multa de uno a seis meses del salario que estuvieren percibiendo a la fecha de realización de la incorrección y que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. Sentadas las bases jurídicas para fijar la correspondiente responsabilidad administrativa atribuida a los servidores públicos que están vinculados con los resultados de la auditoría y que por no cumplir con sus funciones propias de sus respectivos cargos de depositar las sumas recibidas, sumado a ello los incumplimientos tanto de la Constitución Política como las leyes atinentes de los hechos auditados, que no fueron justificadas ni aclaradas durante el curso del proceso administrativo de auditoría, existen suficientes elementos que permiten establecer la correspondiente responsabilidad administrativa a los señores: **VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ ESPINOZA, KEMBLINE MICHELLE MONTALVÁN OCAMPO Y GABRIEL ANTONIO MENDOZA MARTÍNEZ** de cargos ya señalados, quienes desatendieron sus deberes y



atribuciones, puesto que en las operaciones que se examinaron y que formaron parte del alcance de la auditoría no cumplieron fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública, no vigilaron y salvaguardaron el patrimonio de la entidad auditada. De igual manera, al no cumplir con sus funciones, trajo como consecuencia desatender las disposiciones constitucionales, legales, contenidas según los casos ya expuestos, inobservancias a los artículos 131 de la Constitución Política; 7, literales a), b) y h) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 y 105 numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 154 del Reglamento a la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales; las cláusulas primera, quinta, octava y décima primera correspondientes a los contratos de los Proyectos de Ampliación de Camino todo tiempo en la Comunidad de Aguas Gatas y Ampliación de Camino todo tiempo en la Comunidad de Aguas Zarcas; y las Normas Técnicas de Control Interno. Apéndice I actividades de control aplicables a los Sistemas de Administración. 8.5 Fase de los Proyectos. Fase I: ejecución b) supervisión.

#### VII. POR LO EXPUESTO:

Conforme los artículos 9 numerales 1), 12), 14) y 73, 77, 79, 80, 84 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

**PRIMERO:** Apruébese el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha veintidós de julio del año dos mil dieciséis, con referencia: **ARP-05-035-2024**, derivado de la revisión practicada al informe de cierre presupuestario de ingresos y egresos de la Alcaldía Municipal de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince.

**SEGUNDO:** Por lo que hace a la cantidad de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON 44/100 (C\$325,675.44)**, que corresponden a pagos por obras no ejecutadas y anticipo sin amortizar en el Proyecto: “Ampliación de Camino todo tiempo en la Comunidad de Aguas Zarcas”, se ordena la emisión de las correspondientes glosas de manera solidaria, a cargo de: 1) A cargo de **VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ ESPINOZA, KEMBLINE MICHELLE MONTALVÁN OCAMPO, GABRIEL ANTONIO MENDOZA MARTÍNEZ Y NORMA ISABEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, de cargos ya expresados, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CÓRDOBAS CON 25/100 (C\$ 158,333.25)**; y 2) Para **VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ ESPINOZA Y NORMA ISABEL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ** la cantidad de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CÓRDOBAS CON 19/100 (C\$ 167,342.19)**. Para tal efecto, se instruye a la Dirección General Jurídica de esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, iniciar el proceso



administrativo correspondiente, que se tramitará en expediente conforme el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

- TERCERO:** Se establece **responsabilidad administrativa** a los señores: **VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ ESPINOZA**, gerente municipal; **KEMBLINE MICHELLE MONTALVÁN OCAMPO**, responsable de proyectos y **GABRIEL ANTONIO MENDOZA MARTÍNEZ**, supervisor de proyectos, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política; 7, literales a), b) y h) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 y 105 numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 154 del Reglamento General a la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales; las cláusulas primera, quinta, octava y décima primera correspondientes a los contratos de los Proyectos de Ampliación de Camino todo tiempo en la Comunidad de Aguas Gatas y Ampliación de Camino todo tiempo en la Comunidad de Aguas Zarcas; y las Normas Técnicas de Control Interno. Apéndice I actividades de control aplicables a los Sistemas de Administración. 8.5 Fase de los Proyectos. Fase I: ejecución b) supervisión.
- CUARTO:** Por la responsabilidad administrativa declarada, se impone a los señores: **VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ ESPINOZA**, **KEMBLINE MICHELLE MONTALVÁN OCAMPO** Y **GABRIEL ANTONIO MENDOZA MARTÍNEZ**, de cargos ya señalados, multa equivalente a dos (02) meses de salario. Para la ejecución y recaudación de las multas, corresponderá a la máxima autoridad de la Alcaldía Municipal de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, con conocimiento a la Procuraduría General de la República, una vez firme la resolución administrativa.
- QUINTO:** No hay méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad a los servidores y exservidores públicos de la entidad auditada, señores: **CARLA LIZETTE MARTIN BROOKS**, alcaldesa municipal; **OSCAR WENDOLYN VARGAS CHAVARRÍA**, vicealcade; **ANTHONY PRIOR**, secretario del Concejo Municipal; **FRANCISCO JOSÉ BOJORGE URBINA**, **JUAN LÁZARO DELGADO SÁENZ**, **MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA**, **JAMILETH DEL ROSARIO CRUZ GARCÍA**, **VERÓNICA JAHOSKA JONHSON ARCHIBOL**, **ERIKA NAYELI CANTILLANO GONZÁLEZ**, **YELBA LIZANO LUNA**, **CARLOS MARVIN MURILLO HERRERA**, **HALOVIN ILONA BENDLESS WILDANS**, **LUMBIRTH EVANS MARTIN**, **LEONEL ANTONIO SABALA TINOCO**, **ESTEBAN ANTONIO MENDOZA SEQUEIRA**, **JESICA MARIKSA ALVARADO CASTRILLO**, **EMILIA ELOISA OSORIO MITCHELL**, **MARÍA LOURDES AGUILAR GIBBS**, **BARTOLOMÉ RÍOS URBINA**, **ELANIA IVANIA HOOKER OPORTA**, **MARK ANTONY THYNE DOWNS**, **CRISMARA ELOISA WILSON STERLING**, **CRISTINA ELENA ESPINOZA RUIZ**, **CRISTÓBAL ARIAS ARIAS**, **TOMASA MELANIA ESCOBAR CARMONA**, **EMILSHE ANTONIA MATTEWS MEJÍA**, **JUAN RAMÓN SOLÓRZANO SUNSIN** Y **BÁRBARA MABEL GONZÁLEZ** concejales



municipales; **LEONARDO JUAN MORRISON HODGSON**, director financiero; **BRYAN PATRICK YULLIT JULIAS**, director administrativo; **ELIZABETH DEL CARMEN PEÑA UGARTE**, asesora legal; **NOEL FILADELFO PÉREZ CASTILLO**, responsable de la Unidad de Presupuesto; **BLANCA NIDIA DUARTE AGUILAR**, responsable de la Sección de Tesorería; **ESTER AMELIA GONZÁLEZ DÍAZ**, responsable del Departamento de Recursos Humanos; **NERY MASSIEL RIVERA ARÉVALO**, responsable la Unidad de Adquisiciones; **RAQUEL PATRICIA COULSON FORBES**, contadora; **CARLOS GILBERTO GALO VALVERDE**, excontador; **LOVELIA GABRIELA GAITÁN DOWNS**, responsable de bodega; **PEDRO JOSÉ GARCÍA SANDOVAL**, director de tributación; **RONNY ANTONIO WILFORD VARGAS**, responsable de supervisión; **DEYKEL SATIEL GUILLEN ROQUE**, responsable de formulación; **KENT EDUARDO GARCÍA LÓPEZ**, formulador; **MARIO MARGARITO PIZARRO GODÍNEZ**, director de planificación e inversiones; **KATTY ELIZA MACHADO LÓPEZ**, asesora de la Unidad de Adquisiciones y Gestión Ambiental; **MIGUEL RUIZ WILLIAM**, responsable de educación ambiental; **ESTELA LÓPEZ**, técnica de control forestal y **LUIS PÉREZ JIRÓN**, responsable de control forestal, todos de la alcaldía Municipal de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur.

- SEXTO:** Se hace saber a los afectados del derecho que les asisten de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- SEPTIMO:** Remitir el informe de auditoría financiera y de cumplimiento, y la certificación de la presente resolución administrativa a la máxima autoridad de la Alcaldía Municipal de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, quien deberá cumplir y hacer cumplir todos los requisitos, presupuestos y formalidades que mandaten las leyes y normativas aplicables a las operaciones y transacciones de acuerdo a su naturaleza; asimismo que aplique las recomendaciones derivadas de los hallazgos de auditoría, reflejados en el informe en Auto, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, el que comenzará a contarse a partir de la respectiva notificación.
- OCTAVO:** Se le previene a la máxima autoridad, la obligación de informar de manera directa a la Dirección General de Auditoría la implementación de las recomendaciones a través del Sistema de Información para Implementación de Recomendaciones de Control Interno (SIIRCI); si vencido el plazo indicado, desatendiera lo ordenado en la presente resolución administrativa, la Dirección General de Auditoría deberá enviar la información pertinente a la Dirección General Jurídica, a efectos que inicie el proceso administrativo para establecer responsabilidad administrativa en caso de existir méritos, por incurrir en el incumplimiento de sus deberes y funciones, al no aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, y lo ordenado por el Consejo Superior, como autoridad superior de control de la administración



pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, según lo dispone el artículo 103, numerales 2) y 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que, del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la ley. La presente resolución administrativa está escrita en doce (12) páginas de papel bond tamaño carta con logotipo de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil trescientos ochenta (1380) de las diez de la mañana del día veintitrés de mayo del año dos mil veinticuatro, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

---

**Dr. Luis Alberto Rodríguez Jiménez**  
Presidente en Funciones del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

---

**MSc. Elba Lucía Velásquez Cerda**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

LFAL/MFCM/ MLZ/ JCSA